

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez, la acción EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MARIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA, frente a JHON FREDY VELÁSQUEZ, radicada al 2002-00125-00, una vez allegada solicitud de Terminación del proceso por pago. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 9 de Abril de 2021. Inhábiles 10 y 11 de Abril de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0131/2021
Radicado 178774089001-2019-00090-01



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Trece (13) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Se examina la solicitud de *-Terminación por Pago-* acercada al expediente EJECUTIVO SINGULAR DE MENIMA CUANTÍA, iniciado por MARIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA, frente a JHON FREDY VELÁSQUEZ, radicado al 2020-00125-00, así:

HECHOS:

En el desarrollo de la actuación referenciada se libró mandamiento ejecutivo de pago el 1 de diciembre de 2020, sin notificar a la fecha.

De igual forma se decretó cautela sobre el establecimiento de comercio denominado: PUERTO MADERO DISCOTECA. En enero 18 de esta calenda, se dispuso el embargo de bienes muebles que hacen parte del citado establecimiento, medida que se llevó a cabo, por comisionado.

Se aportó por el acreedor solicitud de terminación de la actuación por pago y el levantamiento de medidas.

SE CONSIDERA:

Se ordenará agregar el escrito al plenario.

El artículo 461 del código general del proceso, dice:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.--- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

En el sub examine, tenemos que el demandante quien actúa a nombre propio por permitirlo la normatividad vigente, es quien dirige la solicitud al despacho vía correo electrónico, examinado el origen proviene de la dirección electrónica aportada por esta parte.

De lo anterior se colige la viabilidad por permitirlo la norma y el estado del proceso, proceder al decreto de la terminación por pago.

De la lectura del devenir procesal, se tiene que se encuentran vigentes medidas sobre los siguientes bienes:

1- Embargo sobre el establecimiento de comercio denominado PUERTO MADERO DISCOTECA.

2- Medida de secuestro sobre los siguientes bienes muebles:

2 Televisores marca Samsung de 60 pulgadas.

7 cámaras de video marca HANKVISION.

3 Cabinas.

1 Bajo.

4 ventiladores de pared.

Se dejarán sin vigencia las medidas y se librarán los oficios comunicando la decisión, ello teniendo en cuenta que no existe cautela sobre ellos.

A la secuestre señora DANIELA FRANCO FRANCO, se le informará que debe hacer entrega inmediata de los bienes a su poseedor o propietario y rendir cuentas de su gestión para lo cual dispone de 10 días hábiles.

Con respecto al desglose del título que sirvió de base a la ejecución, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 del código

general del proceso, entrega que se encuentra a cargo del demandante por tener en su poder los títulos.

No habrá lugar a la condena en costas.

Cumplido lo anterior se procederá al archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar el memorial al expediente y consecuencia Decreta la *TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL* de la deuda cobrada mediante el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el señor MARIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA, frente a JHON FREDY VELÁSQUEZ, radicado al 2020-00125-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Decreta el Levantamiento de la medida de Embargo y secuestro que pesa sobre los siguientes bienes:

1- Embargo sobre el establecimiento de comercio denominado PUERTO MADERO DISCOTECA.

2- Medida de secuestro sobre los siguientes bienes muebles:

2 Televisores marca Samsung de 60 pulgadas.

7 cámaras de video marca HANKVISION.

3 Cabinas.

1 Bajo.

4 ventiladores de pared.

TERCERO: Un vez en firme esta decisión se libraré el oficio comunicando la decisión en primer lugar a la Oficina de Cámara de Comercio con sede en Manizales, en segundo, a la señora DANIELA FRANCO FRANCO, se le informará que debe hacer entrega inmediata de los bienes a su poseedor o propietario y rendir cuentas de su gestión para lo cual dispone de 10 días hábiles.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

QUINTO: Ordena el desglose del título valor que sirvió de base a la ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso. Como el mismo se encuentra en poder del demandante, será su obligación hacer entrega a su deudor.

SEXTO: Dispone el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.